



25º PERIODO DE SESIONES DEL CONSEJO DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DEL REINO DE ESPAÑA.

Representante Permanente Josep María Bosch Bessa

Tema 11. Proyecto de reglamento de explotación

Señora Presidenta,

La delegación española agradece los esfuerzos de la Secretaría y la Comisión por mejorar el texto reglamentario, especialmente las Parte IV y XI dedicadas a la protección y preservación del medio marino y al mecanismo de inspección, respectivamente. Así mismo, agradece la clarificación de la naturaleza jurídica de las normas y directrices que serán objeto de aprobación por la Autoridad.

En general, a España le preocupa el encaje de este proyecto de reglamento sobre la explotación de recursos minerales de la Zona con las previsiones del futuro BBNJ¹, proceso en el que nuestro país está muy implicado. Por este motivo, consideramos que las Partes IV y XI deben continuar siendo objeto de estudio y debate por parte del Consejo.

En especial, nos interesa la cuestión de la evaluación del impacto ambiental, teniendo en cuenta los impactos acumulativos, la pérdida de biodiversidad o el daño a ecosistemas pelágicos (columna de agua) y bentónicos (fondos marinos), valorando su reversibilidad o irreversibilidad y el marco temporal. Así mismo, destacamos la relevancia de la participación de organizaciones regionales competentes y resto de *stakeholders* en el estudio y la evaluación de los impactos ambientales.

Al amparo y desarrollo del Código de Conducta de la FAO para la pesca responsable de 1995 y muy especialmente el Acuerdo de Naciones Unidas de 1995, las Organizaciones Regionales de Pesca (OROPs) han tenido como misión la adopción de medidas de conservación y ordenación de las poblaciones. Las evaluaciones de desempeño de las OROPs han demostrado su idoneidad para integrar Estados, industria y ciencia en

¹ Biodiversity Beyond National Jurisdiction



enfoque regional, adaptado a cada cuenca y sus recursos, y también su capacidad y competencia para abordar eficazmente su mandato de proteger las especies marinas y sus hábitats (*Ver Declaraciones UE y España en IPC 14*).

Entrando en el análisis de artículos concretos del proyecto, nuestra delegación presenta los siguientes comentarios:

(Parte I. Introducción)

Primero.- En relación a la redacción del **artículo 1.4** nos parece más pertinente la terminología empleada en el Acuerdo de 1995 y en el Borrador 0 del BBNJ

“Ninguna disposición en el presente Reglamento se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención. El presente Reglamento se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella”.

Además, al igual que se menciona de forma expresa la libertad de investigación científica de conformidad con el artículo 87, se sugiere una mención expresa a la libertad de pesca en alta mar.

Segundo.- Entendemos que al referirse en el **artículo 3** a las “organizaciones internacionales competentes” con quien la Autoridad realizará consultas y cooperará, están incluidas las Organizaciones Regionales de Pesca (OROPs). De no ser así, debería incluirse una mención expresa a las mismas.

Tercero.- En relación con el **artículo 4** relativo a “las medidas de protección con respecto a los Estados ribereños”, entendemos que el Reglamento no confiere a los Estados ribereños más derechos que aquellos previstos en el artículo 142 de la Convención y según ésta.

(Parte II. Solicitudes de aprobación de planes de trabajo en forma de contratos)

Cuarto.- España valora muy positivamente los elementos de publicidad, transparencia y participación pública en el proceso de examen de los planes ambientales previsto en el **artículo 11**. Apoya todas aquellas propuestas encaminadas a garantizar la mayor imparcialidad y seguridad jurídica posibles, por ejemplo, a través de exámenes de expertos independientes como ha sido sugerido por algunas delegaciones.

Quinto.- Al evaluar las solicitudes de los contratistas, la Comisión determinará, en virtud del **artículo 13, 4, d)** si el plan de trabajo propuesto establece que las actividades de explotación se deberán llevar a cabo “teniendo razonablemente en



cuenta otras actividades en el medio marino”, entre las que se encuentra la pesca y la investigación científica marina. A juicio de esta delegación será necesario definir con precisión cuál es el uso razonable de las actividades.

(Parte IV. Protección y preservación del medio marino)

Sexto.- El **artículo 44** recoge las obligaciones generales de la Autoridad, los Estados patrocinantes y los contratistas, en concreto, la obligación de aplicar el “criterio de precaución” a la evaluación y la gestión del riesgo de daño al medio marino resultante de la explotación en la Zona. A diferencia de lo que ocurre con otros términos como “mejores técnicas disponibles”, “mejores prácticas ambientales” o “mejores conocimientos científicos disponibles”... no aparece definido el alcance del término “criterio de precaución”. Se sugiere a la Comisión que proponga una definición al respecto para evitar distintas interpretaciones. Se puede consultar al respecto lo dispuesto en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995 y la Resolución del Consejo Europeo de 2000 en Niza.

Séptimo.- Según se dispone en el **artículo 47.2** el solicitante o contratista preparará una “declaración de impacto ambiental”. Sin embargo, no se menciona que la Autoridad hará la evaluación y posible concesión en base a esta declaración como si figura en el Anexo IV. Tampoco se menciona la necesidad de realizar consultas a los Estados miembros y otros interesados, que también se menciona en el Anexo IV. En consecuencia, sugerimos una nueva redacción del párrafo 2 el artículo 47 según los siguientes términos:

“El solicitante contratista, según el caso, preparará una declaración de impacto ambiental de conformidad con el presente artículo. La Autoridad fundamentará en ella su evaluación y la posible concesión posterior de su aprobación, previa consulta a los Estados miembros y otros interesados”.

Octavo.- Los **artículos 47 (3) c** y **48 (3) (b)** mencionan que la Declaración de impacto ambiental y el plan de gestión y vigilancia ambiental deberán estar en consonancia con los planes de gestión ambiental regional pertinentes. Sin embargo, en el proyecto de reglamento no se menciona expresamente que la existencia de los planes de gestión ambiental son una condición necesaria para la aprobación de los contratos de explotación. La delegación de España quiere de nuevo subrayar la importancia de consultar a las Organizaciones Regionales de Pesca (OROPS) en el diseño y establecimiento de dichos planes de gestión ambiental.



Noveno.- En el **artículo 50**, dedicado a la restricción de los vertidos mineros, creemos oportuno hacer una referencia al Convenio de Londres de 1972 y su Protocolo de 1996 sobre el vertimiento de desechos y otras materias, para dejar claro que se respetan los convenios internacionales vigentes. Se propone a la consideración de la CJT la inclusión de un apartado 3 con la redacción siguiente:

“3. Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará en el sentido de que socava las obligaciones de las Partes Contratantes del Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación marina por vertido de desechos y otras materias y su Protocolo”.

Décimo.- En relación con la Declaración de impacto ambiental contenida en el Anexo IV la delegación de España valora muy positivamente que se recoja el “impacto sobre las pesquerías” (9.2.1.1.), que como indica la Comisión en su Nota deberá tratarse en detalle en las directrices; no obstante, consideramos necesario garantizar la participación de las OROPs en la valoración de los posibles impactos que la actividad de explotación de los recursos minerales de la Zona pueda darse sobre las pesquerías.

Undécimo.- Finalmente, la delegación española es favorable al estudio en profundidad de todas aquellas propuestas encaminadas a minimizar el impacto de la minería oceánica sobre el medio marino. Por ejemplo, la propuesta belga de incluir un “mecanismo de examen independiente” en relación con los planes ambientales presentados por los contratista, que ya no figura en el proyecto de reglamento, dado que según se nos ha indicado dicho examen no sustituye en modo alguno las decisiones de la Comisión y del Consejo.

(Parte XI. Inspección, cumplimiento y exigencias del cumplimiento)

Duodécimo.- La delegación de España también quiere insistir en la importancia del establecimiento de un mecanismo de inspección “apropiado” que garantice que las actividades de explotación se realizan de conformidad con el reglamento y las condiciones del contrato de explotación (art. 162 2) z), Convención).

Según el **artículo 98** con el fin de vigilar o hacer cumplir lo dispuesto en la normativa de la Autoridad y en el contrato de explotación, los inspectores tienen una serie de facultades enumeradas en el apartado 1. Sin embargo, no se menciona que los inspectores puedan hacer “comprobaciones sobre las leyes de las menas extraídas” fundamental para controlar la composición del mineral extraído. Consideramos que debería establecerse algún sistema, como cuarteo de muestras, manteniendo una



parte bajo custodia para poder efectuar sobre ella análisis de comprobación, bien por los inspectores de la Autoridad, bien por un tercero independiente.

Asimismo, en virtud del **artículo 99**, los inspectores podrán “formular las instrucciones que consideren razonables” para proteger la salud y la seguridad de cualquier persona o el medio marino... pero no sobre la validez de los análisis relativos a la composición de las menas obtenidas de los fondos marinos.

Decimotercero.- El **artículo 101** prevé un sistema de quejas ante el Secretario General. Sin embargo, si tomamos como referencia la *Directiva Offshore (relativa a la seguridad de las operaciones relacionadas con hidrocarburos en medio marino)*² vemos que contempla que las autoridades competentes habiliten un mecanismo para la comunicación confidencial de situaciones que afecten a la seguridad y al medio ambiente. Sería interesante que la Autoridad prevea un mecanismo similar que contemple la comunicación de incumplimientos en cualquier ámbito: seguridad, regalías, fraudes, malas prácticas, etc., en general, no las debidas a la actuación de la inspección, sin perjuicio de que su investigación se canalice a través del cuerpo de inspectores. Asimismo, los operadores tienen la obligación de comunicar a los trabajadores la existencia de este canal y publicitarlo activamente.

En este sentido, se incluye el correspondiente artículo que figura en la norma española por si se considera oportuno incluir un párrafo/apartado en ese sentido

Real Decreto 1339/2018, de 29 de octubre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino. (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-14804>)

Artículo 21. Comunicación confidencial de problemas de seguridad.

La ACSOM habilitará en su sede electrónica un mecanismo para la comunicación confidencial de situaciones que afecten a la seguridad y al medio ambiente en relación con operaciones de investigación y explotación de

² Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DOUE núm. 178, de 28 de junio de 2013, páginas 66 a 106)



hidrocarburos en el medio marino, cualquiera que sea su origen. Asimismo, determinará un procedimiento para investigar estas comunicaciones conservando el anonimato de las personas que hubiesen denunciado tales situaciones.